

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, con escrito recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en contra del auto No. 2571 de noviembre 15 de 2023, notificado por estado electrónico No. 187 de noviembre 16 de 2023, por la apoderada judicial del demandado Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, el cual fue presentado dentro del término de la norma referida, igualmente, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3o. de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Firma, 28 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2647
Radicado:	76001311001-2022-00385-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	LIGIA MAIDE MEDINA SERNA
Demandado:	MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES
Tema y subtemas:	DECLARA TERMINACION POR TRANSACION

Impetra la apoderada judicial abogada LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., contra el auto No. 2571 de noviembre 15 de 2023, por las siguientes razones:

1. Observa la recurrente que el Juzgado citado en el encabezamiento del auto N° 2571, reza: "JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI", revisado el estado N° 187, DATA DE JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
2. Indica que, se le requirió a su mandante Señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, para que aporte el poder a ella conferido, debidamente autenticado conforme a las exigencias del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, al igual que aportara la revocatoria al mandato conferido al anterior profesional del derecho Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO. Ante lo cual aclara que, "en fecha de mayo 17 de 2023, en horas de las 11:39 am, la suscrita

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del

apoderada aportó a este Despacho Judicial el poder de representación otorgado por el demandado, debidamente diligenciado y fue recibido por este Despacho tal como lo confirma, el mismo 17 de mayo de 2023, en horario de las 12:41, razón por la cual, solicita la revocatoria del Auto N° 2571 de noviembre 15 de 2023.

3. Aduce que, reza el resuelve, del auto N° 2571 de noviembre 15 de 2023, que la comunicación de revocatoria del Poder otorgado al Doctor LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, tampoco se allegó. Aclara que, el 15 de mayo se aportó memorial de renuncia del apoderado LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, y el 17 de mayo la suscrita envía virtualmente el poder de representación diligenciado por el demandado en debida forma.
4. Aduce que, el Juzgado mediante auto N° 2149 del pasado 22 de Septiembre de 2023, de conformidad con el estado N° 153 del 26 de septiembre de 2023, notificó a las partes en contienda para ese momento de la siguiente forma: Reconoció personería a la apoderada del demandado para actuar en su representación, y en la motivación del prenombrado auto afirma que el apoderado de la parte demandada renuncia al poder conferido en mayo 15 de 2023, igualmente, pese a que se ordenó por secretaría, el envío del link del expediente, a su correo electrónico y que la suscrita apoderada se presentó físicamente al Despacho para solicitarlo en dos ocasiones, este nunca se envió por el Despacho, a su canal digital: libiamorvel@hotmail.com.

Por las anteriores razones solicita al Despacho, revocar la providencia contenida en el Auto No. 2571 de fecha noviembre 15 de 2023 y notificado a las partes por estado No. 187 de fecha noviembre 16 de 2023. “notifico a las partes el auto anterior siendo las 8:00 am”, y en su defecto otorgarse las solicitudes realizadas en los anteriores memoriales que se han enviado al Despacho Judicial por las apoderadas presentes, atemperándonos a la sana convivencia y mutuo acuerdo de la pareja de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Revisado el presente asunto se tiene que el juzgado citado en el auto N° 2571 del 15 de noviembre de 2023, en el encabezamiento y antes el resuelve, “*En mérito de lo expuesto...*”, quedo le distinción del juzgado como el Doce de Familia de Cali, cuando lo correcto es Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, por lo tanto, ante el error por alteración del nombre del Juzgado en que se incurrió en el referido auto, procederá a realizar la correspondiente corrección para todos los efectos.

2.- Ahora, frente al requerimiento elevado en fecha 15 de noviembre de 2022, al demandado señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, para que aportara el poder conferido a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, debidamente autenticado conforme a las exigencias del Código General del

Proceso o de la Ley 2213 de 2022, le asistía razón al despacho, por cuanto el demandado presentó anexo poder en un formato fotográfico, entendiéndose que este, estaba siendo aportado para adelantar la solicitud de terminación por transacción, sin que cumpliera con el requisito normado antes referido, sin embargo, de la revisión del presente asunto se tiene que en fecha 17 de mayo de 2023 (Archivo 43 Expte. Digital), el señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, allegó escrito confiriendo poder a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, a quien se le reconoció personería para representarlo dentro del asunto, a través de auto No. 2149 del 22 de septiembre de 2022, y se ordenó se le remitiera el link del expediente, sin constatarse a la fecha el envío del mismo, se tiene que en fecha 18 de octubre de 2023 (Archivo 53), se les informo a las apoderadas judiciales reconocidas dentro del asunto, a través del correo electrónico institucional el estado del proceso.

RAD.-2022-00385. SE APORTA TRANSACCIÓN SUSCRITA POR LAS PARTES PARA EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE RATIFICAN LAS SOLICITUDES REALIZADAS EN MEMORIAL ANTERIOR OK SUBIDO PR. X

Juzgado 01 Familia Circuito Circuito - Valle del Cauca - Cali
 Para: paulina.quijano: libiamorvel@hotmail.com

Buenas tardes, se les informa que se estará notificando por estados electrónicos providencia dentro del asunto.

Igualmente, se les informa que la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m, no se llevara a cabo por la solicitud de terminación allegada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 SEHA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO 01 DE FAMILIA DE OBEDIENCIA DE CALI

LIDA ESTELLA SALCEDO TASCÓN
 SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OBEDIENCIA DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
 CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B
 TELÉFONO 898-68-68 EXT 2012

ELABORADO POR: ANDREA POSADA LÓPEZ
 CARGO: Auxiliar Judicial

Por lo anterior, se deja sin efecto el numeral primero del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo requerido ya fue subsanado por la parte demandada y se ordena el envío del link del expediente digital a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, al correo electrónico libiamorvel@hotmail.com

3.- Frente al requerimiento elevado en fecha 15 de noviembre de 2022, al demandado señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, referente a aportar la comunicación de revocatoria del poder al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, de conformidad al Art. 76 del C.G.P., se constata error del Despacho en omisión del memorial allegado el 15 de mayo de 2023 (Archivo 42 del Expte. Digital) por el Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, referente a la renuncia del poder otorgado por el demandado, procediendo este Despacho a reconocerle personería a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, a través de auto No. 2149 del 22 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se deja sin efecto el numeral primero del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022.

Finalmente, del requerimiento elevado a la parte actora para que allegue el documento transaccional a que han llegado las partes, debidamente autenticado por las partes y sus apoderados judiciales, previo a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, le asistió al Despacho en razón a que el referido acuerdo transaccional fue allegado en reiteradas veces, teniéndose que el que reposa en el (Archivo 51 Expte. Digital), no se encuentra firmado por la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ

VÈLEZ, sin embargo, se constata que en fecha 13 de octubre de 2023 (Archivo 52), el referido acuerdo fue allegado en debida forma, desprendiéndose que se encuentra firmado por las partes y sus apoderados judiciales y debidamente autenticado.

Por lo anterior, se deja sin efecto el numeral segundo del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo requerido ya obra en el expediente digital.

Es así como, del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2571 de noviembre 15 de 2023, por la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÈLEZ, no encuentra el Despacho necesario proceder de conformidad al artículo 318 y 110 del C.G.P., toda vez que, establece el artículo 286 del C.G.P., que los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia, pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

En este orden de ideas, se señalará que, para todos los efectos se CORRIGE y ACLARA auto No. 2571 de noviembre 15 de 2023, así:

Se señalará que, para todos los efectos, se CORRIGE y ACLARA el auto N° 2571 del 15 de noviembre de 2023, el nombre Juzgado Doce de Familia de Cali, siendo el nombre correcto Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

Se deja sin efecto el numeral primero del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo requerido, ya obra en el expediente digital, y se ordena el envío del link del expediente digital a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÈLEZ, al correo electrónico libiamorvel@hotmail.com

Se deja sin efecto el numeral segundo del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, por lo que aquí se ha expuesto.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del presente asunto por transacción el día 13 de octubre de 2023 (Archivo 52 expte. Digital), se tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso, en la cláusula segunda, se dice: *"Hemos pactado tramitar de común acuerdo ante notaria la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, estipulando una cuota de alimentos a favor de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA"*

En las cláusulas TERCERA y CUARTA, se establece el acuerdo sobre residencia y alimentos, también la forma en que liquidarán la sociedad conyugal, incluyendo los dineros consignados en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.377.735,83).

El contrato de transacción contiene la partición que se realizara en la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación de bienes.

En la partición y adjudicación de bienes, se incluye el depósito judicial en cuanto de \$28.377.735,83, distribuyendo el 61.4% a favor de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA. El 38.6% a favor del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES.

En la cláusula DECIMOSEGUNDA, la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA, presenta autorización a favor de la doctora PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ, para que reciba el pago del depósito judicial que le es adjudicado en el trabajo de partición.

Y las apoderadas judiciales de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA y MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, solicitan la terminación del proceso:

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J, actuando como apoderada de la señora **LIGIA MAIDE MEDINA SERNA** y **LIBIA MARGOTH ORTIZ VELEZ**, identificada con la C.C No. 31.896.395, abogada portadora de la T.P No. 86.577 del C.S de la J, actuando como apoderada del señor **MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES**, por medio del presente escrito, solicitamos comedidamente a su despacho la terminación del proceso teniendo en cuenta que las partes suscribieron contrato de transacción que dirime el litigio aquí presentado.

Por lo anterior solicito igualmente se levanten las medidas cautelares decretas en el proceso de la referencia y se fraccione el título judicial Numero 4 6903 0002826143 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.377.735,83)** de acuerdo al contrato de transacción suscrito entre las partes de la siguiente manera:

Para el señor **MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES** identificado con la C.C No. 16.620.321 se fraccione el título judicial descrito en el punto anterior por valor de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.953.806,83)** los cuales serán entregados directamente al señor **MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES**.

Para la señora **LIGIA MAIDE MEDINA SERNA** identificada con la C.C No. 31.941.902 se fraccione el título judicial descrito en el punto anterior por valor de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.423.929)** los cuales serán entregados a la apoderada de la demandante doctora **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud de las apoderadas judiciales y el contenido del contrato de transacción en el que se determina, : “Hemos pactado tramitar de común acuerdo ante notaria la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, estipulando una cuota de alimentos a favor de la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA”, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y en cuanto al fraccionamiento del depósito judicial consignado a favor del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, una vez se allegue copia de la Escritura Pública en que conste la adjudicación y el valor adjudicado, se hará el fraccionamiento y se dispondrá las órdenes de pago que correspondan de conformidad al acuerdo PCSJ A 21 – 11731 DE 2021.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2571 de noviembre 15 de 2023, por la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, no encuentra el Despacho necesario proceder de conformidad al artículo 318 y 110 del C.G.P., toda vez que, establece el artículo 286 del C.G.P., que los errores aritméticos en que se haya incurrido en una providencia, pueden ser corregidos por el juez que dictó la misma, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo anterior también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta.

SEGUNDO: Se señalará que, para todos los efectos, se CORRIGE y ACLARA el auto N.º 2571 del 15 de noviembre de 2023, en el encabezamiento y en mérito de lo expuesto..., Juzgado Doce de Familia de Cali, cuando lo correcto es Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, ante lo cual el Despacho ante el error por alteración del nombre del Juzgado en que se incurrió en el referido auto, procederá a realizar la correspondiente corrección para todos los efectos, de conformidad a la norma antes referida.

TERCERO: Se deja sin efecto el numeral primero del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo requerido ya fue subsanado por la parte demandada, referente a aportar el poder conferido a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, debidamente autenticado conforme a las exigencias del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022 y referente a aportar la comunicación de revocatoria del poder al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, de conformidad al Art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el envío del link del expediente digital a la Dra. LIBIA MARGOTH ORTIZ VÉLEZ, al correo electrónico libiamorvel@hotmail.com, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se deja sin efecto el numeral segundo del auto No. 2571 del 15 de noviembre de 2022, toda vez que lo requerido ya fue subsanado por la parte demandada, referente a allegar el documento transaccional a que han llegado las partes, debidamente autenticado por las partes y sus apoderados judiciales.

SEXTO: Es de recibo la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA y señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, para la terminación del presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, transacción que surtirá efectos en el trámite notarial.

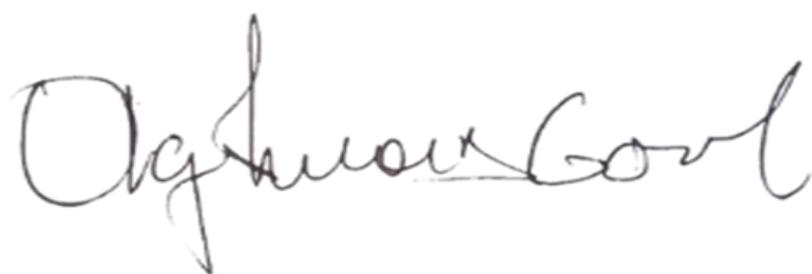
SEPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, adelantado a través de apoderada judicial por la señora LIGIA MAIDE MEDINA SERNA y el señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud de las apoderadas judiciales y el contrato de transacción allegado al proceso, en el que consta que se adelantará el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal ante notario. No habrá condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

NOVENO: El fraccionamiento del depósito judicial por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOSTREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$28.377.735,83), consignado a favor del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hará efectivo, una vez se allegue copia de la Escritura Pública, en que conste la adjudicación y el valor adjudicado, se hará el fraccionamiento y se dispondrán las órdenes de pago que correspondan de conformidad al acuerdo PCSJ A 21 – 11731 DE 2021.

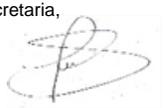
DÉCIMO: Cumplidos los ordenamientos dispuestos, ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 202 EN LA FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--

(APL)

